

PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2026, DE XX DE XXX, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BÁSICAS DE ORDENACIÓN DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

La creciente población de animales de compañía, que conviven estrechamente con la población humana, tiene incidencia tanto en la protección y bienestar de los animales como en la sanidad animal y en la salud pública, bajo el enfoque “Una Sola Salud” (en inglés “One Health”).

Desde el punto de vista sanitario, el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, define al animal de compañía y establece diversas obligaciones para las autoridades competentes y para los diferentes sectores sobre autorización y mantenimiento de registros, personal y formación.

Asimismo, el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar, contempla las obligaciones que deben cumplir los operadores de determinados tipos de establecimientos que tienen, entre otros, animales terrestres de compañía, y los requisitos de autorización para centros y refugios para perros, gatos o hurones, que realicen movimientos a otro estado miembro de la Unión Europea.

Además, en el ámbito específico de la protección de los animales de compañía, el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 y ratificado por España en 2017, establece en su artículo 8 la obligación de que las actividades de comercio, cría y custodia con fines comerciales, así como los refugios para animales, se sometan a declaración ante la autoridad competente y cuenten con instalaciones y personal adecuados, lo que refuerza la necesidad de disponer de una regulación específica de los núcleos zoológicos de animales de compañía, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en materia de protección animal y gestión de los registros correspondientes.

Asimismo, el Reglamento sobre bienestar de los perros y gatos y su trazabilidad exige a los Estados miembros la adecuación de su normativa respecto de los establecimientos comprendidos en su ámbito de aplicación, en particular en lo relativo a los requisitos de autorización y funcionamiento para garantizar un nivel elevado y homogéneo de bienestar animal.

A nivel nacional, la normativa en vigor sobre establecimientos que mantienen animales con fines diferentes a los agrarios, constituida por el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, y la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, regula exclusivamente aspectos sanitarios, y no refleja ni las nuevas realidades sociales ni las obligaciones emanadas de nuestra integración en la Unión Europea. Asimismo, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, no ha sido desarrollada en lo que respecta a los núcleos zoológicos de animales de compañía.

En el ámbito de la protección animal, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, define los núcleos zoológicos de animales de compañía, crea el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía y establece la obligación de disponer de núcleo zoológico para determinadas actividades con animales de compañía.

Con el fin de actualizar la normativa nacional en vigor y adaptarla a la normativa europea y nacional, así como armonizar los requisitos y criterios para el registro de núcleos zoológicos de animales de compañía en todo el territorio nacional, es necesario desarrollar normativa básica sobre la ordenación de los núcleos zoológicos de animales de compañía.

La regulación contemplada en la presente disposición comprende los núcleos zoológicos de todos los perros, gatos y hurones, otros animales de compañía que se incluyan en el listado de especies domésticas de compañía o en el listado positivo de animales de compañía, así como los animales de producción que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlos como animales de compañía en el Registro de Animales de Compañía y que se mantengan permanentemente en un centro de protección animal hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta.

El capítulo I aborda aspectos generales sobre el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, las definiciones, la clasificación de los núcleos zoológicos y las obligaciones de los titulares.

El capítulo II regula los requisitos técnicos exigibles a los núcleos zoológicos, y específicamente las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria, sobre construcciones, condiciones higiénico-sanitarias y sobre manejo y bienestar animal. Asimismo, se establecen los requisitos de formación del personal del núcleo zoológico y de los planes de emergencia.

El capítulo III regula los requisitos para la autorización y el registro de los núcleos zoológicos, así como las obligaciones relativas al libro de registro.

El capítulo IV establece el sistema de controles oficiales, así como el régimen sancionador.

Por lo que se refiere a la parte final, la disposición adicional primera indica los órganos competentes en el caso de núcleos zoológicos que afecten a animales adscritos a los Ministerios de Defensa e Interior, la disposición adicional segunda establece el plazo para realizar la primera declaración censal e informe anual sobre los controles oficiales, la disposición adicional tercera recoge la inscripción en el registro de Núcleos Zoológicos de Animales Compañía de aquellos núcleos ya inscritos en Registro General de Explotaciones Ganaderas y la disposición adicional cuarta contempla el tratamiento de datos personales. Por último, la disposición transitoria primera establece un periodo transitorio para facilitar la adaptación de lo dispuesto en el real decreto a los núcleos zoológicos actualmente en funcionamiento, así como para aquellas actividades que hasta ahora no precisaban de autorización, la disposición transitoria segunda establece la obligación de que la autoridad competente determine el número máximo de animales para la cría en domicilio de especies distintas al perro, gato y hurón hasta la aprobación de la orden ministerial que determine tal contenido, la disposición transitoria tercera establece un periodo transitorio para los requisitos de formación y la disposición transitoria cuarta establece el plazo a partir del cual se elaborará el programa de controles oficiales.

Se incluye una disposición derogatoria única del Decreto 1119/1975, de 24 de abril, y de la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, en todo lo concerniente a núcleos zoológicos de animales de compañía.

La disposición final primera establece el título competencial, la disposición final segunda faculta al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 a desarrollar o modificar las disposiciones de la norma, incluidos sus anexos y la disposición final tercera establece la entrada en vigor.

El real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos, pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha procurado la

participación de las partes interesadas a través del procedimiento de consulta pública previa, así como al procedimiento de audiencia e información pública.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información públicas y se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También se ha sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 y con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXXX

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente real decreto tiene por objeto:
 - a. Establecer las normas básicas de ordenación de los núcleos zoológicos de todos los animales de compañía (en adelante, núcleos zoológicos) en materia de construcciones, instalaciones, condiciones higiénico-sanitarias, manejo, bienestar animal y planes de emergencia.
 - b. Establecer las obligaciones de los titulares de los núcleos zoológicos.
 - c. Establecer los requisitos mínimos para la autorización y el registro de los núcleos zoológicos.
 - d. Establecer un programa nacional de controles oficiales.

2. El presente real decreto se aplicará a todos los núcleos zoológicos de animales de compañía situados en el territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido en la normativa autonómica y municipal en la regulación de condiciones más restrictivas, en virtud de sus respectivas atribuciones competenciales, con las excepciones previstas en el apartado siguiente.
3. El presente real decreto no será de aplicación a:
 - a. Los establecimientos que mantengan animales de producción definidos en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, excepto aquellos que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlos como animales de compañía en el Registro de Animales de Compañía.
 - b. Las explotaciones que crían animales para la alimentación animal.
 - c. Los establecimientos que albergan animales con fines científicos, regulados por el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.
 - d. Los establecimientos en puertos y aeropuertos o en Puestos de Control Fronterizos.
 - e. Los centros o domicilios que mantengan animales de compañía sin fines comerciales, lucrativos o de cría y que no se consideren como colección privada de animales de compañía.
 - f. Las casas de acogida de perros o gatos, en lo que respecta a su consideración como núcleo zoológico.
 - g. Los espacios temporales y específicos para gatos comunitarios regulados por el real decreto XX/2026, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/2023, de 28 marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.
 - h. Los centros veterinarios.
 - i. Los centros para cuidados higiénicos y estéticos de los animales.
 - j. Los centros en los que se realice intervención asistida con animales de compañía.
 - k. Los establecimientos que mantengan animales invertebrados mantenidos exclusivamente como alimento vivo para otros animales de compañía.
 - l. Los establecimientos que mantengan aves de cetrería.

Artículo 2. Definiciones

1. A efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones establecidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, así como las contenidas en las normas aplicables en materia de identificación de animales de compañía.
2. Asimismo, serán de aplicación las siguientes definiciones:
 - a. Autoridad competente: los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, así como de las entidades locales, en las funciones establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y otras que les sean de aplicación.
 - b. Establecimiento: centro público o privado o domicilio en el que se albergan animales de compañía y que constituyen un núcleo zoológico según las categorías recogidas en el artículo 3.
 - c. Casa de acogida: domicilio definido en el artículo 3.l) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, que, en el caso de perros, gatos y hurones, alberga en régimen de acogida un número máximo de 5 perros, gatos o hurones o una camada con o sin la madre y un máximo de 4 perros, gatos o hurones.
 - d. Centro: toda instalación o, en el caso de la cría al aire libre, todo entorno o lugar en el que se tengan animales de compañía con carácter temporal o permanente, y que constituya un núcleo zoológico.
 - e. Domicilio: lugar de residencia habitual del titular de los animales, que incluye a la vivienda y al espacio exterior de la misma.
 - f. Titular del núcleo zoológico: cualquier persona física o jurídica, propietaria o responsable de los animales albergados en el mismo, que figure como tal en el registro de núcleos zoológicos de compañía.
 - g. Veterinario responsable de núcleo zoológico: profesional veterinario colegiado que se encuentra al servicio, exclusivo o no, de un núcleo zoológico, de manera temporal o permanente, para la prestación de servicios y tareas propios de la profesión veterinaria, así como para asesorar e informar al titular sobre las obligaciones y requisitos legales relativos a bienestar, sanidad animal, bioseguridad, condiciones higiénico-sanitarias, alimentación animal y medicamentos veterinarios y la elaboración del programa sanitario.

Artículo 3. Clasificación de los núcleos zoológicos

1. Los núcleos zoológicos se clasifican, según la actividad que desarrollen y las especies que alberguen, en los tipos y categorías recogidos en el apartado 4.
2. Un mismo establecimiento podrá tener más de un tipo o categoría bajo un

mismo código de núcleo zoológico, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos para cada uno de ellos de forma independiente, sin perjuicio del resto de normativa que les sea de aplicación. En todo caso, los núcleos zoológicos localizados en un domicilio no podrán superar el número máximo de animales establecido en la normativa autonómica o local.

3. Para el cómputo del número total de animales, se considerarán los perros, gatos y hurones de más de tres meses de edad.
4. Los tipos y categorías de los núcleos zoológicos son los siguientes:

- a. Centro de protección animal:

Las categorías de este tipo de centros son las siguientes:

- a.1) Centro de protección para animales de compañía: son los centros definidos en el artículo 3.m) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, que alojan animales de compañía.

- a.2) Refugio definitivo para animales de compañía: son los centros definidos en el artículo 3.gg) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, en los que se alojan animales de producción que han perdido su fin productivo y cuyo propietario los ha inscrito como animales de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

- b. Centro de agrupamiento para perros, gatos o hurones:

Establecimiento definido en el artículo 2.7 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar.

- c. Centro para alojamiento temporal:

Centro que aloja temporalmente animales de compañía, tanto si pernoctan como si no.

Las categorías de este tipo de establecimientos son las siguientes:

- c.1) Residencia: centro que aloja, mantiene y cuida animales de compañía en ausencia de su titular.

- c.2) Instalación para el adiestramiento y práctica deportiva: centro que lleva a cabo actividades de adiestramiento o deportivas con animales.

- d. Centro para alojamiento permanente de perros o hurones:

Centro donde se mantienen un número superior a 10 perros

Las categorías de este tipo de centros son las siguientes:

- d.1) Centro para perros o hurones utilizados para la caza en todas las modalidades establecidas en su normativa.
- d.2) Centro para perros utilizados en otras actividades lúdico-deportivas.
- d.3) Centro para perros utilizados en otros usos profesionales o específicos.

e. Establecimiento para cría de animales:

Las categorías de este tipo de establecimientos son las siguientes:

- e.1) Domicilio para cría de perros, gatos o hurones: domicilio que alberga un número máximo de 5 animales reproductores en total, y en el que se críe un número máximo de 2 camadas al año por núcleo zoológico.
- e.2) Centro para cría de perros, o gatos o hurones.
- e.3) Domicilio para cría de otros animales de compañía.
- e.4) Centro para cría de otros animales de compañía.

f. Centro de venta:

Centro en el que se venden animales de compañía o que colabora con entidades de protección animal para el alojamiento y exposición de animales de compañía en adopción.-

Las categorías de este tipo de centros son las siguientes:

- f.1) Tienda de animales de compañía.
- f.2) Centro de distribución o venta al por mayor de animales de compañía.
- f.3) Centro de importación de animales de compañía.
- f.4) Tienda colaboradora con entidad de protección para la adopción de animales de compañía.

g. Colección privada:

Establecimiento donde los animales son mantenidos por su titular sin fines de cría, comerciales, o lucrativos y no están expuestos al público.

Las categorías de este tipo de establecimientos son las siguientes:

- g.1) Colección de perros, o gatos o hurones:
Establecimiento que mantiene un número superior a 10 animales.
- g.3) Colección de otros animales de compañía:
Establecimiento que mantiene animales incluidos en el Listado de

Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía en un número superior a lo establecido en el anexo I.

No obstante, la autoridad competente podrá establecer la obligación de autorizar y registrar una colección privada, con independencia del número de animales alojados, atendiendo a las condiciones sanitarias, ambientales y de bienestar.

Artículo 4. *Obligaciones de los titulares*

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la aplicación del resto de la normativa vigente, los titulares de los núcleos zoológicos deberán:

1. Inscribir a los establecimientos en el Registro de núcleos zoológicos de animales de compañía conforme a lo establecido en el artículo 12. En el caso de los centros de protección para los animales de compañía que dispongan de casas de acogida, deberán registrar las mismas con la información recogida en el artículo 12.
2. Realizar únicamente las actividades, con las especies y capacidad de animales para las que haya sido autorizado.
3. Mantener debidamente actualizado el libro de registro.
4. Poner a disposición de la autoridad competente, en la forma que ésta determine y antes del 1 de marzo de cada año, una declaración censal de los animales de los que dispone a fecha 1 de enero, salvo en el caso de los centros de agrupamiento de animales de compañía, los centros para alojamiento temporal y los centros de venta.
5. Permitir la realización, por parte de la autoridad competente, de los controles oficiales que permitan verificar el cumplimiento de esta norma, incluso en el caso de que el núcleo zoológico esté registrado en un domicilio particular. La no autorización de la realización de los controles oficiales dará lugar a la pérdida de la autorización del núcleo zoológico, previo expediente, sin perjuicio de la adopción de las medidas provisionales o cautelares que sean necesarias, de la imposición de las sanciones que correspondan o de las posibles responsabilidades que de dicha negativa puedan derivarse si puede afectar al bienestar de los animales.
6. Informar a las autoridades competentes de los cambios que se produzcan en los datos o en las condiciones que dieron lugar a la autorización o a su registro como núcleo zoológico, en el plazo de un mes, incluyendo el cese temporal o definitivo de la actividad.
7. Asegurar que el número de registro del núcleo zoológico es accesible al público, salvo en el caso de las colecciones privadas.

8. Disponer de un profesional veterinario responsable del núcleo zoológico.
9. Disponer de un programa sanitario suscrito por el profesional veterinario responsable del núcleo zoológico, cuyo contenido mínimo se incluye en el anexo II.
10. Asegurarse de que el personal laboral y voluntario recibe la formación requerida.
11. Conservar los informes de las visitas de asesoramiento del profesional veterinario responsable durante un periodo mínimo de cuatro años.
12. Los titulares de centros de protección para animales de compañía se asegurarán de que las casas de acogida que tengan registradas cumplan con lo establecido en los apartados 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 del artículo 9.

CAPÍTULO II

Requisitos técnicos exigibles a los núcleos zoológicos

Artículo 5. *Requisitos generales y específicos*

1. Los núcleos zoológicos contemplados en este real decreto deberán cumplir con los requisitos generales recogidos en este capítulo.
2. Además de lo establecido en el apartado anterior, las siguientes categorías de núcleos zoológicos deberán cumplir con las condiciones específicas que se indican a continuación:
 - a. Los centros de protección animal para perros, gatos o hurones, los centros de alojamiento temporal en los que pernocten los animales, los centros para alojamiento permanente de perros, y los centros para cría de perros, gatos o hurones y las tiendas colaboradoras con entidad de protección para la adopción de animales de compañía deberán cumplir con las condiciones específicas establecidas en el anexo III.
 - b. Los centros de protección animal que alberguen animales de compañía que anteriormente hubiesen tenido la condición de animales de producción, deberán cumplir con todos los requisitos específicos contemplados en la normativa sanitaria que les sea de aplicación.

En todo caso, siempre que la normativa comunitaria lo contemple, en las enfermedades sometidas a programas de control o erradicación las autoridades competentes aplicarán medidas alternativas al sacrificio o matanza, tales como el aislamiento, el confinamiento, la bioseguridad reforzada, la vigilancia veterinaria y la prohibición de movimientos.

Asimismo, la autoridad competente podrá autorizar como establecimiento de confinamiento a estos centros si cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, según el artículo 95 y

178 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016.

- c. Los establecimientos para cría de perros, gatos o hurones deberán cumplir con las condiciones adicionales establecidas en el anexo IV.
 - d. Los centros de venta de animales de compañía deberán cumplir con las condiciones específicas establecidas en el anexo V. Además, las tiendas colaboradoras con entidades de protección animal para la adopción de animales de compañía deberán observar lo establecido en el anexo III, con excepción del punto 2 del apartado A.
 - e. Los centros de agrupamiento para perros, gatos o hurones deberán cumplir con las condiciones específicas establecidas en el anexo I, parte 5 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019.
3. En el caso de animales de compañía distintos a perros, gatos y hurones que sean incluidos en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, a propuesta del Comité Científico y Técnico para la Protección de los Animales, concretará por orden ministerial las condiciones específicas contempladas en este real decreto incluyendo, en su caso, el número máximo de animales permitidos por categoría de núcleo zoológico.

Artículo 6. Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria

1. La autoridad competente podrá establecer las distancias que deben respetarse entre núcleos zoológicos o entre éstos y otros lugares, en particular instalaciones que mantengan animales relacionados epidemiológicamente, de forma que se garantice el respeto a la normativa vigente, se minimicen los peligros para la salud pública, la sanidad animal y el medio ambiente y se proteja el bienestar de los animales.
2. La medición de las distancias a que se refiere el apartado 1 se realizará sobre plano, distancia topográfica, y se efectuará tomando como referencia el lugar donde se alojan los animales más próximo a la instalación sobre la que se pretende establecer la citada distancia, y hasta el límite de la franja del dominio público, para las vías públicas, según se establece en el artículo 13 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, y en el artículo 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.
3. En el caso de que la normativa sectorial establezca condiciones sobre ubicación y separación sanitaria para alguna de las especies mantenidas en el núcleo zoológico, se estará a lo dispuesto en dicha normativa sectorial, que se aplicará de forma recíproca cuando el núcleo zoológico

mantenga especies relacionadas epidemiológicamente, en los términos que establezca la autoridad competente.

Artículo 7. *Condiciones generales relativas a las construcciones*

1. El núcleo zoológico se situará en un área delimitada que permita el control de las entradas y salidas de las personas, animales y vehículos.
2. Las construcciones destinadas a albergar a los animales deben respetar, como mínimo, las dimensiones y espacios establecidos por uso y especie en los anexos correspondientes a cada tipo de núcleo zoológico.
3. Los materiales que se utilicen para la construcción, en particular de recintos, jaulas, equipos con los que los animales puedan estar en contacto, comederos y bebederos deberán ser de fácil limpieza y desinfección, resistentes, no ser perjudiciales para los animales, y se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes.
4. Los techos y paredes serán de superficie lisa y de materiales estables. Los suelos serán no deslizantes, de superficies continuas y uniformes y aptos para soportar la actividad de los animales. Deberán mantenerse en buen estado de conservación y ser de fácil limpieza y desinfección.
5. Los animales mantenidos en el exterior deberán disponer de una zona de refugio, con una superficie cubierta y una estructura adecuada para protegerlos a todos los animales de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol y al viento.
6. La disposición de los alojamientos permitirá la inspección individual de cada animal y su posible tratamiento.
7. El núcleo zoológico deberá disponer de los siguientes espacios o zonas, salvo los centros de venta, cuyos espacios se describen en el anexo V:
 - a. Espacios exclusivos para la observación y aislamiento de los animales que, por razones de sanidad o bienestar animal, deban ser apartados del resto durante un periodo prolongado de tiempo. El espacio de aislamiento podrá ser utilizado como espacio de observación en ausencia de animales enfermos, siempre que, con carácter previo, se haya llevado a cabo una limpieza y desinfección completa. En el caso de enfermedades infectocontagiosas, dicho aislamiento deberá asegurar que no se disemina la enfermedad. Estará visiblemente identificado mediante cartel informativo, y será limpiado y desinfectado cada vez que se utilice.
 - b. Zona para la manipulación, limpieza, desinfección y almacenamiento del utillaje y los equipos utilizados en el núcleo zoológico y los productos biocidas, fitosanitarios y zoonosanitarios

- c. Zona para el almacenamiento de los alimentos destinados a los animales, que asegure su preservación de tal forma que evite su alteración, deterioro y contaminación, y que los proteja del acceso de animales. En el caso de los piensos, estarán etiquetados de acuerdo con la normativa vigente.
 - d. Zona de almacenamiento de medicamentos veterinarios, que cumpla con lo establecido en el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios, y que permita su adecuada conservación. La zona deberá estar convenientemente señalizada y con acceso limitado.
8. Se exceptúa de las obligaciones contempladas en este artículo a los núcleos zoológicos localizados en domicilios, salvo que los animales estén alojados en el exterior de la vivienda, en cuyo caso deberán cumplir con los apartados del 1 al 6.

Artículo 8. Condiciones higiénico-sanitarias

1. Sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos legales, los núcleos zoológicos deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
- a. El suministro de agua deberá proceder de la red de suministro municipal. En el caso de proceder de otras fuentes se efectuarán controles de calidad anuales y, en su caso, los tratamientos necesarios para alcanzar la potabilidad del agua.
 - b. En todo caso, deberá disponer de un sistema de almacenamiento que garantice el suministro no menor a las 48 horas.
 - c. Se tomarán medidas para asegurar que el agua destinada a usos distintos de la alimentación de los animales no contamine el agua de bebida.
 - d. Los subproductos del núcleo zoológico deberán recogerse, transportarse, almacenarse, manipularse, transformarse, utilizarse o eliminarse de conformidad con los procedimientos establecidos por las autoridades competentes en aplicación de la normativa vigente y, en particular, Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.
 - e. Las instalaciones, equipos y utillajes, incluyendo los utilizados para el suministro de alimentos y agua, deberán mantenerse en buen estado de conservación y someterse a limpieza y desinfección periódica, de acuerdo con lo establecido en el programa sanitario.

- f. Se dispondrá de ropa y calzado de uso exclusivo en el núcleo zoológico para el personal del mismo.
 - g. Deberán cumplimentarse hojas de registro de limpieza que recojan la frecuencia de limpieza de las instalaciones donde habitualmente se encuentren los animales.
 - h. Los productos de limpieza y desinfección deberán ser adecuados, efectivos y seguros. Se aplicarán siguiendo las indicaciones del fabricante y se mantendrán fuera del alcance de los animales.
 - i. Cuando un alojamiento se vacíe, antes de ser ocupado por otros animales, deberá ser higienizado con desinfectantes de amplio espectro e inocuos para los animales y las personas.
2. Se exceptúan de estas obligaciones a los núcleos zoológicos localizados en domicilios, salvo que los animales estén alojados en el exterior de la vivienda.

Artículo 9. Condiciones sobre manejo y bienestar animal

- 1. Los animales deben disponer de espacio suficiente según su especie, tamaño, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas. En todo caso, los animales no podrán permanecer atados más de una hora, excepto cuando sea necesario por causa de tratamientos veterinarios o participación en competiciones.
- 2. Los animales deberán recibir una alimentación suficiente en cantidad y calidad, que sea adecuada a su edad, especie y estado fisiológico y sanitario, de acuerdo con lo que establezca el profesional veterinario responsable del núcleo zoológico.
- 3. Deberán disponer de agua *ad libitum* y de un número suficiente de comederos y bebederos dispuestos de forma que se evite la competencia y sean accesibles a todos los individuos. En caso de bebederos convencionales, estos no deberán poder volcarse. Los bebederos de las crías serán poco profundos para facilitar su acceso y evitar accidentes o ahogamientos. Este apartado no se aplicará en los recintos que contengan peces ornamentales o animales de acuariofilia.
- 4. Para minimizar el estrés de los animales, deberá establecerse una distribución adecuada de los espacios del establecimiento y, cuando se alojen animales de diferentes especies, se dispondrán de tal forma que no haya contacto físico ni visual y, en la medida de lo posible, olfativo, salvo que sus condiciones físicas y su comportamiento permitan una convivencia que garantice su integridad y su bienestar físico y mental.
- 5. Se proporcionará un adecuado enriquecimiento ambiental a los animales, que asegure que se pueden satisfacer las necesidades de

comportamiento de cada especie. En el caso de los perros, se garantizará el acceso al exterior un mínimo de una hora al día.

6. En recintos cerrados se asegurará que la renovación del aire sea la adecuada, de forma que la temperatura, la humedad relativa del aire, el nivel de polvo y la concentración de gases se mantengan dentro de un rango adecuado para los animales, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
7. Los espacios destinados al alojamiento de los animales dispondrán de iluminación natural o artificial, respetando los periodos de luz y oscuridad adecuados para satisfacer las necesidades biológicas y etológicas de cada especie. En cualquier caso, deberán disponer de una fuente de luz artificial para permitir la inspección de las instalaciones durante la noche.
8. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los perros y gatos deberán estar expuestos a la luz natural al menos 7 horas al día y tener la posibilidad de estar sin luz artificial durante al menos 8 horas al día.
9. La limpieza de los recintos y la retirada de heces se hará diariamente en el caso de perros, gatos y hurones, y con la frecuencia necesaria para mantener limpias las instalaciones en el resto de animales de compañía.
10. El personal del núcleo zoológico observará diariamente el estado de los animales y, en caso de que alguno presentase un síntoma compatible con una enfermedad o una herida de cierta entidad, informará de la situación al profesional veterinario para que establezca las actuaciones a seguir. Asimismo, atenderá con mayor frecuencia a los animales recién nacidos y hembras en estado avanzado de gestación y post parto.
11. Se dispondrá de personal suficiente acorde a la capacidad del núcleo zoológico. Dicho personal recibirá instrucciones por escrito sobre los cuidados y el manejo que deben recibir los animales, medidas de bioseguridad, así como para el mantenimiento básico de instalaciones y equipos. Quedan exceptuados los domicilios y las colecciones privadas donde dichas tareas sean asumidas por sus titulares y no dispongan de personal designado para ello.
12. El profesional veterinario responsable del núcleo zoológico realizará, salvo en las casas de acogida, visitas veterinarias de asesoramiento para evaluar las condiciones de bienestar animal, que serán de carácter anual en el caso de perros, gatos y hurones. Las conclusiones de la visita, así como las medidas a adoptar, se recogerán en un informe veterinario.

Artículo 10. Formación del personal

1. El personal laboral que tenga contacto con los animales deberá disponer de una formación de 20 horas de duración, cuyo contenido mínimo se

recoge en el anexo VI.

2. Asimismo, deberán recibir cursos de adecuación de una duración de 8 horas de estos conocimientos cuando existan novedades relativas a avances técnicos o legislación relacionados con la actividad que desarrollan.
3. El personal voluntario deberá recibir la formación que determine la autoridad competente, en materia de bienestar, manejo y sanidad animal y salud pública, conforme a los contenidos y criterios establecidos en la normativa vigente. La realización de dicha formación se acreditará documentalmente.
4. Se exceptúan de lo establecido en el apartado 1:
 - a. Las personas que dispongan de licenciatura o grado en veterinaria.
 - b. Las personas que dispongan de la cualificación AGA781_3 “Asistencia en centros de protección animal” del Instituto Nacional de las Cualificaciones, u otra acreditación equivalente.
 - c. Los criadores de animales de compañía que dispongan de la formación exigida en la normativa por la que se desarrolla la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
 - d. Las personas que dispongan de ciclos formativos de Formación Profesional o de titulaciones equiparables, y que justifiquen que los requisitos mínimos exigidos están contenidos en el currículo de los estudios realizados.
 - e. Las personas que acrediten la adquisición de los conocimientos exigidos mediante la correspondiente experiencia profesional.

Artículo 11. *Plan de emergencia*

1. Los núcleos zoológicos deberán disponer de un plan de emergencia que incluya una relación de las contingencias que puedan poner en peligro la seguridad y el bienestar de los animales, indicando, en cada caso, el protocolo de actuación, los recursos disponibles y el personal responsable.

CAPÍTULO III

Autorización y registro de los núcleos zoológicos

Artículo 12. *Autorización y registro*

1. Los núcleos zoológicos deben ser autorizados por la autoridad competente, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa vigente de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla en la que

radiquen.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, únicamente será necesaria la presentación de una declaración responsable, que incluya la información recogida en el anexo VII, en los siguientes casos, sin perjuicio de otros requisitos o licencias que pudieran ser de aplicación:
 - a. Tiendas que no superen los 750 metros cuadrados de superficie útil de exposición y venta al público de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
 - b. Colecciones privadas de perros, gatos o hurones de 11 a 20 animales o de aquellas especies cuyo número de animales no superen el doble del número establecido para cada tipo de animales en el anexo I.
 - c. Domicilios para cría de perros, gatos o hurones.
 - d. Domicilios para la cría de otras especies distintas a perros o gatos.

En el caso de los apartados b), c) y d) la declaración responsable irá acompañada de un certificado de un profesional veterinario que certifique que se cumple con todos los requisitos aplicables a este tipo de núcleos zoológicos.

La autoridad competente que reciba la declaración procederá a la inscripción en el Registro de oficio en el plazo máximo de un mes desde que se presente dicha declaración responsable o, en su caso, desde que se haya subsanado la misma, previo requerimiento de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En caso de no subsanar, se entenderá caducada la declaración.

3. La autoridad competente asignará un código de identificación al núcleo zoológico y lo registrará de acuerdo con lo establecido en el real decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.
4. La autoridad competente especificará en la autorización el código de identificación, el tipo y categoría de núcleo zoológico, incluyendo las especies de animales en el caso de mamíferos, o los grupos de especies en el resto de animales, así como la capacidad máxima en cada caso.
5. La inscripción como núcleo zoológico de animales de compañía de un centro de protección animal que albergue animales de compañía que anteriormente hubiesen tenido la condición de animales de producción, no le exime de cumplir las obligaciones registrales contempladas en la normativa sobre sanidad y trazabilidad animal que le sea de aplicación.
6. El incumplimiento por parte de los titulares de alguno de los requisitos establecidos en este real decreto y en el resto de normativa que les sea de aplicación, así como la inhabilitación del titular para la tenencia de

animales en procedimiento administrativo o penal, habilitará a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para no proceder a su inscripción o tramitar su baja en el registro.

7. En el caso de los centros de protección para animales de compañía que dispongan de casas de acogida, la autoridad competente registrará la siguiente información con respecto a las mismas:
 - a. Dirección completa.
 - b. Especies de animales que aloja.

Artículo 13. *Libro de registro*

1. Los núcleos zoológicos deberán disponer de un libro de registro cuyo contenido mínimo se establece en el anexo VIII.
2. El libro de registro podrá mantenerse en soporte papel o electrónico, y estará a disposición de la autoridad competente.
3. La información contenida en el libro de registro se actualizará cada 24 horas y se mantendrá disponible durante un periodo mínimo de cinco años.

CAPÍTULO IV **Controles oficiales y régimen sancionador**

Artículo 14. *Controles oficiales*

1. La autoridad competente realizará controles periódicos para comprobar el cumplimiento de lo establecido en este real decreto, y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.
2. La autoridad competente podrá acceder al núcleo zoológico para realizar dichas actuaciones, en los términos previstos en el artículo 81 de la Ley 8/2003, de 24 de abril y en el artículo 66.6 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo. En el caso de los domicilios para la cría y colecciones privadas, la autorización de acceso para los controles será requisito para el mantenimiento del registro como núcleo zoológico.
3. Las autoridades competentes remitirán al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 un informe anual, antes del 1 de marzo, con el resultado de los controles oficiales llevados a cabo en el año anterior, que incluya el número de inspecciones, de incumplimientos y las actuaciones realizadas por cada categoría y tipo de núcleo

zoológico.

4. El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 coordinará la ejecución de dichos controles a través de un programa nacional, que aglutine tanto los controles realizados por parte de las autoridades autonómicas competentes, como los que se lleven a cabo en cooperación con el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil o unidades equivalentes del resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 15. *Regimen sancionador*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril y en la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

Disposición adicional primera. *Competencias del Ministerio de Defensa y del Ministerio de Interior.*

De conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley 8/2003, de 24 de abril, las disposiciones de este reglamento, cuando afecten a animales adscritos al Ministerio de Defensa, Ministerio de Interior y sus organismos públicos, se aplicarán por los órganos competentes que determine la persona titular de los citados departamentos, de acuerdo con su normativa específica, sin perjuicio de la normativa comunitaria que les sea de aplicación.

Disposición adicional segunda. *Declaración censal e informe anual.*

1. La declaración censal prevista en el artículo 4.4 deberá realizarse por primera vez en el periodo comprendido entre el 1 de enero y antes del 1 de marzo del año siguiente a la entrada en vigor del presente real decreto.
2. El informe anual previsto en el artículo 14.3 deberá realizarse por primera vez, tras la finalización del plazo de ejecución del primer programa nacional aprobado de acuerdo con el artículo 14.4, y siempre antes del 1 de marzo del año siguiente a la ejecución de dicho plan.

Disposición adicional tercera. *Núcleos zoológicos inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.*

1. Todos aquellos núcleos zoológicos regulados en este real decreto que, a su entrada en vigor, estuvieran inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos incluido en el Registro General de Explotaciones Ganaderas contemplado en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas,

se inscribirán de oficio en el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía regulados por este real decreto, en el plazo máximo de 6 meses desde su entrada en vigor, cancelándose en consecuencia dichas inscripciones en el mencionado registro general de explotaciones ganaderas a partir de esa fecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los refugios definitivos para animales que mantengan animales de producción que no hayan sido inscritos como animales de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

Disposición adicional cuarta. *Tratamiento de datos personales.*

El tratamiento de los datos personales derivado de la aplicación del Real Decreto se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en la restante normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Disposición transitoria primera. *Núcleos zoológicos en funcionamiento o sin autorización previa.*

1. Los requisitos relativos a las dimensiones de los recintos establecidos en el Anexo III no serán exigibles a los centros autorizados y registrados a la entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que se produzca un cambio de la titularidad o una modificación de sus instalaciones en cuanto a capacidad o actividad autorizadas, en cuyo caso será necesario adaptar el centro a las dimensiones exigidas en el presente Real Decreto.
2. Lo establecido en el punto 1 no será de aplicación a los centros para cría de perros, gatos o hurones y las tiendas colaboradoras con entidades de protección para la adopción de animales de compañía, que dispondrán de un plazo de cinco años para adecuarse a lo previsto en este real decreto.
3. En caso de colecciones privadas que no precisaran de autorización a la entrada en vigor de la presente norma y no puedan adecuarse a lo previsto en este real decreto, se podrá autorizar la tenencia de los animales en el establecimiento hasta el fin de su vida, siempre y cuando se solicite una autorización extraordinaria en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto. Dicha solicitud irá acompañada de un certificado veterinario que acredite que las condiciones de tenencia se consideran adecuadas.

Disposición transitoria segunda. *Determinación del número máximo de animales permitidos para los domicilios de cría de otros animales de compañía.*

Hasta la aprobación de la orden ministerial que determine el número máximo de animales permitidos para los domicilios de cría de otros animales de

compañía, serán las autoridades competentes quienes establezcan, en cada caso, el número máximo permitido para la cría en domicilio.

Disposición transitoria tercera. *Formación.*

La formación requerida en el artículo 10 será exigible a los dieciocho meses de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria cuarta. *Plan de controles oficiales.*

En un plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de este real decreto se elaborará el plan de controles oficiales establecido en el artículo 14.

Disposición derogatoria. *Normas derogadas*

A la entrada en vigor de este real decreto quedan derogados:

- a) El Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, en todo lo concerniente a los núcleos zoológicos de animales de compañía.
- b) La Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, en todo lo concerniente a los núcleos zoológicos de animales de compañía.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13ª y 16ª de la Constitución Española, que reserva al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.-

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo y modificación*

Se faculta al titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este real decreto, así como para modificar los anexos.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

ANEXO I

Colección privada de otros animales de compañía, conforme a lo establecido en el artículo 3.4.g.3)

Tipo de animales	Número
Invertebrados	Terrestres: 50 Acuáticos: 100
Animales acuáticos ornamentales	2.000 litros*
Anfibios**	De 30 a 500 g: 20 Menos de 30 g: 50
Quelonios**:	Más de 10 Kg: 6 De 1,5 a 10 Kg: 20 Menos de 1,5 Kg: 50
Otros reptiles**	Más de 1 kg: 6 De 100 g a 1 kg: 20 Menos de 100 g: 50
Aves**	Más de 500 g: 6 De 100 a 500 g: 20 Menos de 100 g: 50
Roedores o lagomorfos	15
Otros mamíferos	5

*Para el cálculo del volumen de litros se tendrá en cuenta la suma del volumen de todos los recipientes ubicados en el establecimiento.

**Los intervalos de peso indicados en la tabla se refieren al peso estándar de la especie en estado adulto según la literatura científica de referencia.

ANEXO II

Contenido mínimo del programa sanitario

1. Protocolo de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.
2. Protocolo de aplicación de tratamientos obligatorios y preventivos (desparasitaciones y vacunaciones).
3. Protocolo de aislamiento y gestión de animales enfermos.

4. Protocolo de uso prudente de medicamentos veterinarios.
5. Protocolo de prevención y control de alteraciones del comportamiento.
6. Medidas de bioseguridad adaptadas al tipo de establecimiento.

ANEXO III

Condiciones específicas para los centros de protección para perros, gatos o hurones, los centros de alojamiento temporal en los que pernocten perros, gatos o hurones, los centros de alojamiento permanente de perros o hurones y los centros para cría de perros, gatos o hurones y las tiendas colaboradoras con entidad de protección para la adopción de animales de compañía.

A. Instalaciones para perros:

1. La superficie de alojamiento por animal, incluyendo en su caso a la camada, tendrá las dimensiones mínimas recogidas en la siguiente tabla:

	Superficie en m ²					Altura (m)
Altura a la cruz en cm	<30	30-39	40-59	60-70	>70	2
Área por perro	4	4	5	8	10	
Área por cada perro adicional	3	3,5	4	5	6	

En el caso de los perros de raza, la altura a la cruz puede calcularse en función de la altura estándar de la cruz de la raza.

Si se alojan en un mismo habitáculo perros de diferente altura, se tendrán en cuenta las dimensiones correspondientes al animal más alto.

2. Salvo las tiendas colaboradoras con entidad de protección para la adopción de animales de compañía, la superficie mínima para el alojamiento de cada perro incluirá:
 - a. Un área de descanso cubierta y con un cerramiento y suelo que garanticen un adecuado aislamiento térmico.
 - b. Un área de esparcimiento cubierta o no, y que no sustituirá a los espacios adecuados para que los animales puedan realizar ejercicio.
3. Además del alojamiento previsto en el apartado anterior, la instalación deberá disponer de una zona de ejercicio al aire libre de dimensiones adecuadas para la capacidad prevista del centro, de material de enriquecimiento estructural y que permita la socialización entre individuos. Los animales permanecerán al menos una hora al día en este espacio. Estarán excluidos de disponer de este espacio aquellos establecimientos

en los que se pasee a los animales durante un periodo mínimo de una hora al día.

B. Instalaciones para gatos:

1. La superficie de alojamiento por animal, incluyendo en su caso a la camada, tendrá las dimensiones mínimas recogidas en la siguiente tabla:

	Superficie mínima	Altura mínima en m
Área por gato (m ²)	3	2
Área por cada gato adicional (m ²)	2	

En este cálculo no se deberá tener en cuenta la superficie del espacio de enriquecimiento para gatos.

2. El recinto deberá disponer de plataformas elevadas a diferentes niveles con cubículos para el descanso por cada gato, elementos de ocultación y rascado, así como bandejas con material absorbente, en número suficiente.

C. Instalaciones para hurones:

1. Las dimensiones mínimas de los recintos para hurones, incluyendo en su caso a la camada, serán de 2 m² hasta 2 animales y 0,5 m² por cada animal adicional. La altura del recinto por cada nivel será de al menos 60 cm.
2. El alojamiento de los animales debe ser de construcción estable y piso sólido. Asimismo, debe disponer de cajones para dormir, juegos y elementos de ocultación.
3. Deberán disponer de un área de ejercicio independiente al alojamiento que disponga de enriquecimiento ambiental estructural y cognitivo.

ANEXO IV

Condiciones adicionales para los establecimientos para cría de perros, o gatos o hurones

1. El establecimiento dispondrá de una zona para partos, que cumpla con las superficies establecidas en el anexo III y con las siguientes características:
 - a. Las hembras estarán alojadas individualmente.
 - b. Se deberá permitir a la madre separarse de sus crías para el aseo y

el ejercicio y socialización.

- c. Se dotará de dispositivos de calefacción adecuados, de manera que se mantenga una temperatura entre los 22 y 28 grados centígrados durante los 10 primeros días de vida de los cachorros de perro, y entre los 18 a 27 grados centígrados desde el 11 al en los primeros 21 días de vida de los cachorros de gato.
 - d. Se dispondrá de camas secas y limpias para albergar a las hembras durante el periodo de gestación y de lactancia junto a los cachorros.
2. Los cachorros de perro no deberán ser separados permanentemente de sus madres antes de las 8 semanas de edad, ni los cachorros de gato antes de las 12 semanas, salvo por indicación veterinaria.

ANEXO V

Condiciones específicas para los establecimientos para la venta de animales de compañía

1. El establecimiento para la venta de animales de compañía mantendrá diferenciadas las siguientes zonas:
 - a. Exposición de animales, que cumplirá con las siguientes características:
 - 1ª. Estar situada fuera del escaparate de tal forma que no estén expuestos al exterior de forma directa.
 - 2ª. Disponer de separaciones físicas con el resto de las zonas de tienda.
 - 3ª. Los animales sólo tendrán contacto directo con el público bajo la supervisión del personal del establecimiento.
 - b. Zona de aislamiento para animales enfermos o de aclimatación para nuevos animales. La zona de aislamiento podrá ser utilizada como zona de aclimatación en ausencia de animales enfermos siempre que, con carácter previo, se haya llevado a cabo una limpieza y desinfección completa. En caso contrario, los animales en aclimatación podrán situarse en la zona de exposición, debiendo advertir al público acerca de dicha circunstancia.
 - c. Zona de venta de productos.
 - d. Zona para la manipulación, limpieza, desinfección y almacenamiento del utillaje y los equipos utilizados en el núcleo zoológico y los productos biocidas, fitosanitarios y zoonosanitarios.
 - e. Zona para el almacenamiento de los alimentos destinados a los animales, que asegure su preservación de tal forma que evite su alteración, deterioro y contaminación, y que los proteja del acceso de animales. En el caso de los piensos, estarán etiquetados de acuerdo

con la normativa vigente.

- f. Zona de almacenamiento de medicamentos veterinarios, que permita su adecuada conservación y cumplir con lo establecido en el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios. La zona deberá estar convenientemente señalizada y con acceso limitado.
2. La separación física entre la exposición de animales y las zonas de paso se implantará teniendo en cuenta la configuración física y superficie de la tienda, y cumplirá con las siguientes características:
 - a. Dispondrán de elementos físicos de cualquier clase que supongan crear una distancia o sistema de separación que impidan al público tocar el panel, jaula o cristal de alojamiento del animal.
 - b. La colocación de cartelería y mobiliario de aspecto notablemente distinto al del resto del establecimiento, que permitan advertir la existencia de una zona en la que se hallan alojados animales vivos, además de la prohibición de acceder y tocar sus instalaciones.
 - c. La instalación de elementos que reduzcan la capacidad de visión del exterior por parte del animal desde su alojamiento, salvo que existan espacios o elementos de cobijo adecuados al tamaño del animal que le permitan resguardarse.

ANEXO VI

Contenido mínimo de formación para el personal del núcleo zoológico

1. Sanidad animal y salud pública: Enfermedades de los animales incluidas las que son transmisibles a las personas. Uso prudente y resistencia a los tratamientos, incluida la resistencia antimicrobiana y sus consecuencias. Requisitos de higiene y bioseguridad.
2. Trazabilidad animal: Identificación y registro
3. Bienestar animal: Etología y necesidades de comportamiento. Reconocimiento de signos de estrés. Enriquecimiento ambiental y socialización. Buenas prácticas en el manejo de los animales (alimentación y cuidados).
4. Buenas prácticas de cría.
5. Gestión del núcleo zoológico: manejo de equipos, gestión de residuos y subproductos. Registro de información y documentación que se deben mantener en el núcleo zoológico. Transporte de animales.
6. Normativa vigente en el ámbito europeo, nacional, autonómico y local relacionada.

ANEXO VII

Contenido de la declaración responsable según lo establecido en el artículo 12.2

1. Datos del titular del núcleo zoológico:
 - a. En el caso de personas físicas: nombre completo, dirección, teléfono, correo electrónico y NIF/NIE.
 - b. En el caso de personas jurídicas: razón social, NIF, dirección, teléfono y correo electrónico, así como nombre completo del representante y NIF/NIE.
2. Datos sobre el núcleo zoológico:
 - a. Dirección completa y/o coordenadas geográficas de la localización del núcleo zoológico.
 - b. Tipo y categoría de núcleo zoológico.
3. El número de animales por especie, detallando edad, raza y peso en el caso de los perros, gatos y hurones.
4. Descripción de sus instalaciones.
5. En el caso de domicilios para la cría de animales, declaración de estar inscritos en el registro de criadores de animales de compañía.
6. Declaración del cumplimiento de los requisitos sobre condiciones de manejo y bienestar de los animales establecidos en este real decreto.
7. Declaración de autorización para la realización de las inspecciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.2.

ANEXO VIII

Contenido mínimo del libro de registro

El libro de registro vinculado al núcleo zoológico de animales de compañía contendrá los siguientes datos mínimos:

1. Información general:
 - a. Código del núcleo zoológico correspondiente al Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía.
 - b. Tipo y categoría del núcleo zoológico.
 - c. Coordenadas geográficas y/o dirección
 - d. Nombre y apellidos o razón social, NIF/NIE/pasaporte, teléfono, correo electrónico y dirección completa.
 - e. Nombre completo y número de colegiación del profesional veterinario

responsable.

- f. Especies de animales en mamíferos o grupos de especies en el resto de animales que aloja y capacidad máxima de cada una de ellas.

2. Información relativa a las entradas y salidas:

- a. Fecha de entrada (incluidos nacimientos) indicando la causa y localidad en la que ha sido recogido en el caso de los centros de protección animal.
- b. Fecha de salida: indicando la causa (retirada por su titular, adopción, fallecimiento y su causa, cesión o venta) y los datos del nuevo titular, en su caso.
- c. Código de identificación individual, si procede, especie, sexo y, en el caso de los centros de protección animal, estado sanitario.
- d. Código del núcleo zoológico de origen o destino, en su caso, e identificación de la persona propietaria (nombre y NIF).
- e. Número de certificado sanitario, si procede.
- f. En el caso de establecimientos de alojamiento temporal, datos del titular del animal.

En el caso del traslado de animales entre el centro de protección para animales de compañía y cada casa de acogida asociada al mismo, se registrará el número y especie de los animales trasladados y, si procede, el código de identificación individual.

3. Inspecciones y controles oficiales: fecha de realización y número de acta.

4. Información sobre el estado sanitario y tratamientos veterinarios:

- a. Incidencias de cualquier enfermedad infecciosa o parasitaria, con indicación de la fecha de incidencia y la identificación de los animales afectados.
- b. Registro de los medicamentos utilizados. El registro deberá contener al menos los siguientes datos por cada tratamiento:
 - 1º. Fecha de la primera administración del medicamento y duración del tratamiento.
 - 2º. Denominación del medicamento.
 - 3º. Identificación del animal o grupo de animales.
 - 4º. Nombre y datos de contacto del profesional veterinario prescriptor.
- c. En el caso de los establecimientos de cría, las pruebas de salud y comportamiento realizadas.

Si la información del registro de medicamentos utilizados se encuentra

disponible en la copia de las recetas veterinarias, no será necesario registrar esta información, salvo el número de la receta veterinaria.

5. Fecha de las visitas veterinarias de asesoramiento por parte del profesional veterinario responsable.